



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180005400
DEMANDANTE: WENDY LORENA NUÑEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CARMELO ANTONIO GONZÁLEZ ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 12 de septiembre de 2018 mediante el cual se aprobó liquidación de crédito aprobado, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180005400
DEMANDANTE: WENDY LORENA NUÑEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CARMELO ANTONIO GONZÁLEZ ALTAMAR

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 842-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180005400
DEMANDANTE: WENDY LORENA NUÑEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CARMELO ANTONIO GONZÁLEZ ALTAMAR

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2195AB

Señor pagador EXPRESO LUIS LUJAN S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00054-00
DEMANDANTE: WENDY LORENA NUÑEZ GUTIÉRREZ C.C. 1048296035
DEMANDADO: CARMELO ANTONIO GONZÁLEZ ALTAMAR C.C. 72313301

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado CARMELO ANTONIO GONZÁLEZ ALTAMAR en calidad de empleado de Expreso Luis Lujan S.A.S., medida comunicada mediante Oficio No. 0399 de fecha 3 de mayo de 2018. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ae9df67b4e54bb505f9b8332ce4bb9bcc361dd714f6a18aa5f459122feaf3**

Documento generado en 18/09/2022 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FUACI3N DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00079-00
DEMANDANTE: KELLY DEL ROSARIO RODRIGUEZ G3MEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de septiembre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante KELLY DEL ROSARIO RODRIGUEZ G3MEZ presentó escrito solicitando se requiera al Pagador y/o cajero de la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES. Sírbase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintid3s (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito recibido el 1º de septiembre del presente año, proveniente del correo kellyrodriguezgomez@hotmail.com, la demandante KELLY RODRIGUEZ G3MEZ, solicit3 requerir al pagador de la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, toda vez que no le han sido consignados los dineros retenidos sobre las cesantías producto del embargo decretado dentro del presente proceso, manifestando lo siguiente: *“Lo anterior obedece a que por informaci3n suministrada por el demandado existen dineros retenidos en dicha entidad por ser la encargada de administrar las cesantías de los militares, y al acercarme hasta las instalaciones de la misma me informaron que existen dineros retenidos por una suma superior a \$11.000.000 y que para cancelarlos debe mediar una orden del juzgado, lo anterior a pesar de lo clara de la orden judicial.”*

En virtud de lo anterior, constatado que en sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) se fij3 cuota alimentaria definitiva en cuantía del 25% del salario, bonificaciones, vacaciones, primas de junio y diciembre, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN, quien actualmente se encuentra pensionado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, cuya decisi3n le fue informada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintid3s (2022), raz3n por la que se accederá a lo solicitado por la demandante y se ordenará informar a la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, sobre la medida de embargo decretada en el caso bajo estudio, sobre lo que percibe el demandado, reseñado en líneas precedentes, y de esta manera proceda a consignar los dineros retenidos por concepto de cesantías del señor LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN, en la cuenta de ahorros alimentaria número 4-160-10-50568-4 del Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante KELLY RODRIGUEZ G3MEZ, con CC No. 32.582.847.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar al pagador de la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, informándole que al interior del presente proceso se encuentra decretada cuota alimentaria definitiva en cuantía del 25% del salario, bonificaciones, vacaciones, primas de junio y diciembre, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN, y en consecuencia, deberá consignar los dineros retenidos por concepto de cesantías del señor LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN, en la cuenta de ahorros alimentaria número 4-160-10-50568-4 del



FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00079-00
DEMANDANTE: KELLY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN

Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante KELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ, con CC No. 32.582.847.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00079-00
DEMANDANTE: KELLY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN

Malambo, 16 de septiembre de 2022

Oficio No. 1292

Señor Pagador
CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES

FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00079-00
DEMANDANTE: KELLY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ GÓMEZ CC No. 32582847
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN CC No. 73203731

Por medio del presente oficio se le informa que en auto de la fecha se ordenó:

"1. Oficiar al pagador de la CAJA DE HONOR DE LAS FUERZAS MILITARES, informándole que al interior del presente proceso se encuentra decretada cuota alimentaria definitiva en cuantía del 25% del salario, bonificaciones, vacaciones, primas de junio y diciembre, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN, y en consecuencia, deberá consignar los dineros retenidos por concepto de cesantías del señor LUIS EDUARDO BEDOYA MARROQUIN, en la cuenta de ahorros alimentaria número 4-160-10-50568-4 del Banco Agrario de Colombia y a favor de la demandante KELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ, con CC No. 32.582.847."

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3212cffcd02131e14dbbab9352cd5c352be53243c62b9248f24852eda4acd43**

Documento generado en 18/09/2022 06:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130013500
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 15 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.096.595,57) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.

Por otro lado, proveniente del correo barranquillaryc@gmail.com fue allegado escrito el día 15 de febrero de 2022, suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó remisión del link del expediente digitalizado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.096.595,57) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130013500
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

anterior, se oficiará a Gime Alexander Rodríguez, remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 846-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130013600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERMÁN PACHECO CASTRO Y WILLIAM ANTONIO PACHECO MERCADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 15 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.878.121,17) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.

Por otro lado, proveniente del correo barranquillaryc@gmail.com fue allegado escrito el día 15 de febrero de 2022, suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó remisión del link del expediente digitalizado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.878.121,17) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130013600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERMÁN PACHECO CASTRO Y WILLIAM ANTONIO PACHECO MERCADO.

anterior, se oficiará a Gime Alexander Rodríguez, remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 845-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSÉ PIRAQUIVE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 18 de julio de 2022, por PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 104.979.773,06) por concepto de capital acelerado y de cuotas vencidas, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta el 15/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 104.979.773,06) por concepto de capital acelerado y de cuotas vencidas, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta el 15/07/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 848-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se canceló la totalidad de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que la obligación por concepto de ejecutivo asciende a la suma de \$ 2.824.716,49, por concepto de liquidación de crédito y costas suma de dinero que ya fue cancelada en su totalidad a la demandante a través de la entrega de las respectivas órdenes de pago para el cobro de títulos judiciales, razón por la cual, resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En consecuencia, al haberse cancelado la totalidad de la obligación y no existir solicitud de reliquidación pendiente, de oficio, el Despacho, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) ordenar la cancelación y/o levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha y iii) archivar el proceso.

En cuanto al desglose del título valor, habida cuenta que la demanda fue interpuesta de manera virtual y el título valor está en custodia del demandante, se le ordenará a su apoderado con el fin de que nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 72269581
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200016800
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario a favor de los demandados BETSY ROCÍO NAVAS MORENO y OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo cuya radicación estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción EN ORIGINAL del título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 72269581
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200016800
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888040 por valor de \$ 2.445.490 con fecha de creación 05/03/2016 y fecha de vencimiento 14/07/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

4. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: richardpedraza@hotmail.com y coounionc@gmail.com.
5. En caso de existir depósitos judiciales, hágasele la devolución a las demandadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 849-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2189AB

1. Señor pagador CASUR
2. Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00168-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO C.C. 22646503
OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA C.C. 7459514

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2022, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el:

- embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga la demandada BETSY ROCIO NAVAS MORENO identificada con cedula de ciudadanía número 22646503, en su condición de pensionada de CASUR, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0604 fechado 5 de noviembre de 2020.
- embargo y retención del 25% de la pensión y prestaciones sociales de junio y noviembre que devenga el demandado OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA identificado con cédula de ciudadanía número 7459514, en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0605 fechado 5 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares e informar a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120200016800
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: BETSY ROCÍO NAVAS MORENO, OSCAR ENRIQUE DE LA ROSA VENTURA.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48279d7b7d8cf57373d2847cc10923ac4704939758ccd15a8185bc968edf4512**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070022300
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDGARDO JOSE ARIZA LOZANO Y ALEXANDER PINEDA MANJARRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 17 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 6.494.275,41) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/08/2016 hasta el 28/02/2022.

Por otro lado, proveniente del correo barranquillaryc@gmail.com fue allegado escrito el día 17 de febrero de 2022, suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó embargo del 50% del salario que devenga el demandado ALEXANDER PINEDA MANJARRES como empleado de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

Pues bien, estudiado el expediente, se tiene que contra el mismo demandado se han decretado varias medidas cautelares, sin embargo, no obra constancia de que alguna se haya aplicado en debida forma, razón por la cual, según lo estipulado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALEXANDER PINEDA MANJARRES como empleado de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. Dicha medida se limitará hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 22.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 6.494.275,41) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1/08/2016 hasta el 28/02/2022.
2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALEXANDER PINEDA MANJARRES como empleado de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. Limitar la medida



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070022300
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDGARDO JOSE ARIZA LOZANO Y ALEXANDER PINEDA MANJARRES

hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 22.000.000).

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSRINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 843-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120070022300
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: EDGARDO JOSE ARIZA LOZANO Y ALEXANDER PINEDA MANJARRES

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2196AB

Señor pagador TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00223-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8
DEMANDADO: ALEXANDER PINEDA MANJARRES C.C. 72302493

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 16 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ALEXANDER PINEDA MANJARRES como empleado de la TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA. Limitar la medida hasta la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 22.000.000).

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. 804009752-8.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

AL CONTESTAR, CITE EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y PARTES DEL PROCESO Y REMITA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee2b1a9ae4842efe83c3b71b381891f245850f077ecdab1df85e397bad1c887**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150026300
DEMANDANTE: COOSERVINCAR
DEMANDADO: HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 21 de junio de 2019 mediante el cual se ordenó secuestro, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150026300
DEMANDANTE: COOSERVINCAR
DEMANDADO: HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 838-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150026300
DEMANDANTE: COOSERVINCAR
DEMANDADO: HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2191AB

Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00263-00
DEMANDANTE: COOSERVINCAR NIT. 900717413-1
DEMANDADO: HUGO CANTILLO ARAUJO C.C.7430255

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 16 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de origen No. 040-43881 el cual está ubicado en la Carrera 6ª No. 38B-126 (Malambo), medida comunicada mediante Oficio No. 0370 de fecha 7 de julio de 2015. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a1793477df397fc6aac9d25848d17913105e5f30724e65c5ffd2d680286a2c**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS DE MENOR - Rad. 08433-40-89-001-2018-00267-00

DTE: MAYBETH ELENA SANTIAGO COBA

DDO: MANUEL GUILLERMO PARRA PALACIO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de septiembre de 2022.

Señor juez: A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, informándole que la demandante MAYBETH ELENA SANTIAGO COBA presenta solicitud de revocatoria de poder otorgado al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO. Sírvase proveer.

DONALDO ENRIQUE ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante MAYBETH ELENA SANTIAGO COBA presenta memorial el día 21 de julio de 2022 presenta solicitud de revocatoria de poder al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO, así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo relacionado con esta solicitud, así:

"Art. 76.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Por lo anterior, revisado el memorial presentado por la demandante, encuentra este Despacho que resulta procedente acceder a la solicitud, razón por la que se admitirá la revocatoria de poder al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. ACEPTAR la revocatoria de poder al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO presentada por la señora MAYBETH ELENA SANTIAGO COBA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



PROCESO: FIJACIÓN ALIMENTOS DE MENOR - Rad. 08433-40-89-001-2018-00267-00

DTE: MAYBETH ELENA SANTIAGO COBA

DDO: MANUEL GUILLERMO PARRA PALACIO

2. Exhórtese a la demandante a fin de que se si a bien lo considerar se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150030500
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JUAN PABLO NAVARRO FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto calendado 13 de marzo de 2020 mediante el cual se modificó liquidación de crédito, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150030500
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JUAN PABLO NAVARRO FONSECA

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 837-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150030500
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: JUAN PABLO NAVARRO FONSECA

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2190AB

1. Señor pagador TEC SOLUTIONS LTDA.
2. Señores Bancos: de Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, de Occidente, Caja Social, Agrario, Bancoomeva, Falabella, Finandina.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00305-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA NIT. 890903937-0
DEMANDADO: JUAN NAVARRO FONSECA C.C. 72303505

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado JUAN NAVARRO FONSECA en calidad de empleado de TEC SOLUTIONS LTDA, medida comunicada mediante Oficio No. 00523 de fecha 2 de junio de 2016.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JUAN NAVARRO FONSECA en cuentas de ahorro o corriente de los Bancos: De Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, De Occidente, Caja Social, Agrario, Bancoomeva, Falabella, Finandina, medida comunicada mediante Oficio No. 00524 de fecha 2 de junio de 2016.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fcb5729e73b5d094670068a65ebada66e43c37b0521e5992f452b096071225**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031800
DEMANDANTE: COINTRACO
DEMANDADO: LORENA ESTHER DE LA HOZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 23 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la endosataria en procuración de la parte demandante, abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses, razón por la cual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE PLAZO				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 3.000.000	2%	6/04/2020 hasta 6/09/2020	\$ 60.000	\$ 300.000

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 3.000.000	2%	7/09/2020 hasta 14/07/2022	\$ 60.000	\$ 1.364.000
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 4.664.000

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 4.664.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 6/04/2020 hasta el 6/09/2020 e intereses moratorios calculados desde el 7/09/2020 hasta el 14/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031800
DEMANDANTE: COINTRACO
DEMANDADO: LORENA ESTHER DE LA HOZ CASTRO

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 4.664.000) por concepto de capital, intereses de plazo calculados desde el 6/04/2020 hasta el 6/09/2020. e intereses moratorios calculados desde el 7/09/2020 hasta el 14/07/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 847-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO: PERTENENCIA - Rad. 08433-40-89-001-2022-00324-00
DTE: VENUS SOFIA MARTINEZ LEON
DDO: LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de septiembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora VENUS SOFIA MARTINEZ LEON, a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE CAMARGO CERVANTES, contra el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora VENUS SOFIA MARTINEZ LEON, a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE CAMARGO CERVANTES, contra el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que unas falencias frente a los ítems de NOTIFICACIONES y de PRUEBAS, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, los cuales dicen:

***Art. 82.-** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

***Art. 84.-** A la demanda deberá acompañarse:*

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

***ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

Así las cosas, revisada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante, Dr. JORGE CAMARGO CERVANTES, en el ítem de NOTIFICACIONES no indica los correos electrónicos de éste ni de su poderdante VENUS SOFIA MARTINEZ LEON, ni tampoco indica si esta última no cuenta con correo electrónico, teniendo en cuenta que tiene contacto con la misma para conocer sobre este tema.



PROCESO: PERTENENCIA - Rad. 08433-40-89-001-2022-00324-00
DTE: VENUS SOFIA MARTINEZ LEON
DDO: LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Además, en el ítem de PRUEBAS se relaciona la escritura pública de protocolización de compra de posesión de la demandante al señor EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, expedida por la Notaria 12 de Barranquilla de fecha septiembre 17 de 2018 y el certificado de Cámara de Comercio, sin embargo, no se visualizan aportada en los anexos. Igualmente, aportados en los anexos se vislumbra la Escritura Pública No. 102 de fecha 10 de marzo de 2016, Matrícula Inmobiliaria No. 041-4445, contrato de fecha 17 de diciembre de 2010 y contrato de fecha 27 de abril de 2006, pero dichos documentos no se encuentran relacionados en el ítem de PRUEBAS ni ANEXOS.

Por último, en los anexos se tiene que se aporta un documento que no es posible visualizar, el cual corresponde a los folios números 61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá subsanar para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora VENUS SOFIA MARTINEZ LEON, a través de su apoderado judicial, Dr. JORGE CAMARGO CERVANTES, contra el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase como apoderado de la Parte demandante al Dr. JORGE CAMARGO CERVANTES, identificado con CC No. 7.479.344 y T.P. No. 27659 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder concebido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA Y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial para entrega de título valor en original a favor de los demandados. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 11 de agosto de 2022, la parte demandante mediante su apoderado RICHARD SOSA PEDRAZA allegó al Juzgado en ORIGINAL el título valor pagaré No. 8888400 por valor de \$ 5.342.600 con fecha de creación 23/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021, objeto de la presente obligación.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por transacción, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente a los demandados, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre de los citados	ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.
Número de identificación de los citados	CC 72184759 – C.C. 32767820
Radicación del proceso	08433408900120210035100
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución a los demandados del original del título valor pagaré No. 8888400 por valor de \$ 5.342.600 con fecha de creación 23/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 29 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena a los citados ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035100
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA Y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

1. Agendar cita presencial para la devolución a los demandados del título valor pagaré No. 8888400 por valor de \$ 5.342.600 con fecha de creación 23/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

Nombre de los citados	ALDEMAR BARRIOSNUEVO SALINA y ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.
Número de identificación de los citados	CC 72184759 C.C. 32767820
Radicación del proceso	08433408900120210035100
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución a los demandados del original del título valor pagaré No. 8888400 por valor de \$ 5.342.600 con fecha de creación 23/01/2020 y fecha de vencimiento 26/07/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 29 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: aldeis1307@outlook.es, dayanna202004@hotmail.com, camilo12595@outlook.com y colmeba208@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 850-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130041000
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO POTE DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 17 de febrero de 2022, por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 5.634.353,75) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.

Por otro lado, proveniente del correo barranquillaryc@gmail.com fue allegado escrito el día 15 de febrero de 2022, suscrito por GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó remisión del link del expediente digitalizado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES), Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 5.634.353,75) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 11/05/2016 hasta el 28/02/2022.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se reorganizará y se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES) y una vez cumplido lo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130041000
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WALBERTO ANTONIO POTE DE AVILA

anterior, se oficiará a Gime Alexander Rodríguez, remitiéndole las actuaciones que componen el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 844-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150045400
DEMANDANTE: PEDRO TOBAR PINCON
DEMANDADO: MIGUEL JALAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la respuesta proveniente de ELECTRICARIBE recibida el 7 de junio de 2017, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150045400
DEMANDANTE: PEDRO TOBAR PINCON
DEMANDADO: MIGUEL JALAL LÓPEZ

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 840-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150045400
DEMANDANTE: PEDRO TOBAR PINCON
DEMANDADO: MIGUEL JALAL LÓPEZ

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2193AB

1. Señor pagador ELECTRICARIBE S.A. ESP.
2. Señores Bancos: de Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, de Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, Av Villas, Procredit, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00454-00
DEMANDANTE: PEDRO TOBAR PINCON C.C. 800086
DEMANDADO: MIGUEL JALAL LÓPEZ C.C. 1002229407

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MIGUEL JALAL LÓPEZ en cuentas de ahorro o corriente de los Bancos: de Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, de Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, Av Villas, Procredit, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, medida comunicada mediante Oficio No. 000458 de fecha 25 de agosto de 2015.
- El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado MIGUEL JALAL LÓPEZ en calidad de empleado de ELECTRICARIBE S.A., medida comunicada mediante Oficio No. 0457 de fecha 25 de agosto de 2015.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f137817915866113a318a4d5833d128f5a6302f184587048cc2b6b681e1a6a1**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067600
DEMANDANTE: COOMULSEJURI
DEMANDADO: ERNESTO VIEDMA GORIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la respuesta proveniente de COLPENSIONES recibida el 7 de abril de 2017, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067600
DEMANDANTE: COOMULSEJURI
DEMANDADO: ERNESTO VIEDMA GORIS

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 841-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150067600
DEMANDANTE: COOMULSEJURI
DEMANDADO: ERNESTO VIEDMA GORIS

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2194AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00676-00
DEMANDANTE: COOMULSEJURI NIT. 802021536-5
DEMANDADO: ERNESTO VIEDMA GORIS C.C. 17075333

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ERNESTO VIEDMA GORIS en calidad de pensionado de Colpensiones, medida comunicada mediante Oficio No. 261 de fecha 4 de abril de 2016. Por lo anterior sírvase cancelar y/o levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded952accda9a223297d59330e4cf1eb8237697107a2668f8b765f6d2a4eebb7**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150077000
DEMANDANTE: COOSERVINCAR
DEMANDADO: HEBER DE JESUS SALCEDO SOTO Y JULIO SALCEDO MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la respuesta proveniente de ACESCO recibida el 21 de marzo de 2017, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150077000
DEMANDANTE: COOSERVINCAR
DEMANDADO: HEBER DE JESUS SALCEDO SOTO Y JULIO SALCEDO MEZA.

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 839-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 66 de fecha 19 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150077000
DEMANDANTE: COOSERVINCAR
DEMANDADO: HEBER DE JESUS SALCEDO SOTO Y JULIO SALCEDO MEZA.

Malambo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2192AB

1. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Señor pagador ACERÍAS DE COLOMBIA - ACESCO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00770-00
DEMANDANTE: COOSERVINCAR NIT. 900717413-1
DEMANDADO: HEBER SALCEDO SOTO C.C. 78026007
JULIO SALCEDO MEZA C.C. 3732476

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 16 de septiembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de origen No. 040-135941 el cual está ubicado en la Calle 25 No. 28^a - 20 (Malambo), medida comunicada mediante Oficio No. 00333 de fecha 20 de abril de 2016.
- El embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado HEBER SALCEDO SOTO en calidad de empleado de ACERÍAS DE COLOMBIA - ACESCO, medida comunicada mediante Oficio No. 00332 de fecha 20 de abril de 2016.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ebfa45b3182bf5ca90e917088205e428c1310ea7e8d464fbd4a1dd75ece9**

Documento generado en 18/09/2022 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>